

Barranquilla, Febrero 19 del 2024

Señor,

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE BARRANQUILA (REPARTO)

E. S. D.

**ACCIONANTE: LIZETH PAOLA AGUAS VEGA CC 1.140.832.905**

**ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),  
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y CORPORACION  
UNIVERSITARIA DE LA COSTA (CUC).**

**VINCULADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
(DIAN).**

**TIPO DE PROCESO: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

**ASUNTO: AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD,  
DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

LIZETH PAOLA AGUAS VEGA, mujer y mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.832.905 expedida en Barranquilla – Atlántico, vecina de esta municipalidad, quién a nombre propio interpongo ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA PARA AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PUBLICO, con base en los siguientes:

### **HECHOS**

- 1.- Participé en el proceso de selección denominado DIAN – 2022, ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).
- 2.- Me inscribí como aspirante para ocupar el cargo de Gestor I OPEC 198368 modalidad de ingreso, empleo que de acuerdo al art. 17 del acuerdo es de nivel profesional, de procesos misionales, no requiere de experiencia dentro de su requisito mínimo, por que la tabla No 7 está compuesta por dos fases, la primera por las pruebas escritas y, la segunda por el concurso de formación y del cual ofertaban 366 vacantes.
- 3.- Realicé la fase I, conformada por las pruebas escritas establecidas en la tabla No. 07 del artículo 17 del acuerdo No. CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre del

2022, donde se establecieron las reglas del mencionado proceso de selección al cual se le debe dar estricto cumplimiento.

4.- Superé la prueba escrita con un resultado de 36.46 puntos de la fase I con un puntaje mínimo aprobatorio de 70.0, puntaje parcial de 76,47; y me encuentro entre las 1098 posiciones ,incluso en condiciones de empate y con relación al acceso de la fase II los aspirantes deben haber aprobado la FASE I con un puntaje mínimo aprobatorio de 70.00 y, además ocupar los tres primeros puestos por vacantes conforme lo establece el art.20 del acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre del 2022, los cuales me encuentro ubicada dentro de ello, y por consiguiente tengo el derecho de continuar a la siguiente fase del concurso de méritos.

5.- No fui convocada a curso de formación, de la etapa II del proceso de selección en el cual me inscribí y llené supere cada uno de los requisitos de la etapa I y donde no aparezco convocada a la segunda etapa de concurso de mérito según resolución No 2144 del 25 de enero del 2024, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

6.- Por lo anterior considero que los derechos fundamentales invocados han sido desconocidos por las entidades accionadas, toda vez que debí ser convocada para realizar el curso de formación descrito en la fase II de la tabla No. 07 del artículo 17 del acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre del 2022.

### **PETICION**

1.- Tutelar los derechos constitucionales fundamentales del Debido Proceso Administrativo, Derecho al Trabajo, Igualdad en acceso a cargos públicos trasgredidos por la Comisión Nacional del servicio Civil (CNSC) y el consorcio Merito DIAN 06/23 conformado por LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA C.UC.

2.- Solicito respetuosamente, ordenar a la Comisión Nacional del servicio civil – CNSC y el consorcio Merito DIAN 06/23 conformado por LA FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, incluirme en la fase II (curso de formación) realizando la respectiva citación teniendo en cuenta mi puntaje, y al estar dentro de las 1098 posiciones, incluso en condiciones de empate, por lo que tengo derecho de continuar a la segunda fase del concurso de méritos.

## DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 86, 13, 29 de la Constitución política de Colombia.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la constitución a los jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal a la protección directa e inmediata del estado con el fin de que, en cada caso, consideradas las circunstancias específicas y a la falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

La acción de tutela contra actos administrativos excepcionalmente se han admitido la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, cuando el juez constitucional observe que la decisión atacada, resulta, prima facie, abiertamente irrazonable o desproporcionada; cuando existan serias razones para considerar que los medios ordinarios con los que cuenta el administrativo no cumplen las condiciones de eficacia y eficiencia necesarias para evitar que con esa decisión se le cause un perjuicio irremediable, o cuando por su trascendencia, la situación amerita un estudio jurídico de fondo acerca de la posible vulneración al accionante de las garantías establecidas en la constitución política.

Sentencia T-957 de 2011

En la sentencia T-957 del 2011 señala que;

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Además, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-051 de 2016, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

“puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables”.

Sin embargo, de conformidad con lo expresado con la H. Corte Constitucional, la tutela en contra de actos administrativos procede excepcionalmente, cuando no

existan medios idóneos para la defensa de los derechos que considera vulnerados. Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado del tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

Así mismo, sentencia SU-553 de 2015, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto solo resulta procedente en dos supuestos; (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### Sentencia T -340 de 2020

"En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así: "(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo."

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe

examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019."

Debido proceso; La constitución política de 1991 en el art. 29 otorga la calidad de derecho fundamental al debido proceso exigiendo su aplicación, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. Al respecto, la corte constitucional ha sostenido que el núcleo esencial de este derecho está contenido en:

"(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía del juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías. Así pues puede entenderse que las actuaciones están sujetas a la legalidad y del plazo razonable, con el fin de materializar los postulados básicos del referido derecho.

La garantía del debido proceso administrativo implica actuar con base en las normas, procedimientos o pasos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992:

"se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley". Entonces, la observancia del debido proceso en las actuaciones de la administración otorga, por una parte, seguridad jurídica a los administrados y por otra, validez a las actuaciones de la administración. Esto, puesto que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"

Sentencia T 682-2016 se aludió al debido proceso en los concursos de méritos y señala lo siguiente:

"La convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoriedad en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas del juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa"

De ahí que, tratándose de concursos de méritos, el debido proceso se materializa en la sujeción a las estipulaciones que desde el inicio se hubieren realizado en la convocatoria, las cuales resultan intangibles en su desarrollo.

Derecho a la igualdad, Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, contempla el derecho de igualdad en su triple dimensión, como igualdad formal ante la ley; material, con la intervención del Estado para hacerla real frente a los individuos, y como la prohibición de discriminación y la asunción de acciones.

TUTELA 11001334204820240003100 del 15 de febrero del 2024.

### **PRUEBAS:**

- 1.-fotocopia de cedula de ciudadanía
- 2.-pantallazo donde emite la CNSC la Valoración de la primera fase del concurso de mérito.

### **ANEXOS**

Los señalados en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

ACCIONANTE: Calle 86 No 42d-102 casa 203 conjunto Le jardín 2

CORREO ELECTRONICO: aguasenelcy@hotmail.com

ACCIONADOS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

CORREO ELECTRÓNICO:

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

CORREO ELECTRÓNICO:

CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA C.U.C

CORREO ELECTRÓNICO:

Atentamente,

Lizeth Paola Aguas Vega

**LIZETH PAOLA AGUAS VEGA**

**CC No. 1.140.832.905**

Expedida en Barranquilla, Atlántico.